

Expediente Radicado: 2021-00398, Proceso de Saneamiento de la falsa tradición Ley 1561 de 2012.

martin pedraza <martin.pedraza00@gmail.com>

Miércoles 24/08/2022 10:20 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tenjo <jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: simij900@hotmail.com <simij900@hotmail.com>;n guaje <Nguaje22@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (899 KB)

Poder Alfonso Pedraza Luque.pdf; REPOSICION AUTO ADMISORIO-TENJO - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.pdf;

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO (CUND.)

E. S. D.

PROCESO: Saneamiento de la falsa tradición Ley 1561 de 2012
No. Radicado: 2021-00398
DEMANDANTE: Dora Ligia Viuda de Guaje
DEMANDADOS: Personas Indeterminadas
ASUNTO: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda

Respetado señor me permito anexar recurso y poder en PDF para el asunto de la referencia.

En estricto cumplimiento de lo establecido en la ley 2213 de 2022, copio al apoderado de la parte actora y demandantes, para lo pertinente.

Anexos en PDF:

01 poder debidamente otorgado en 02 folios útiles en formato PDF

01 Recurso de Reposición contra auto admisorio de la demanda en 03 folios útiles en formato PDF

Cordialmente;

MARTIN ALONSO PEDRAZA HERREÑO

C.C .No. 79.805.595 de Bogotá.

T.P. 304.200 del Consejo Superior de la Judicatura

MARTIN ALONSO PEDRAZA HERREÑO
ABOGADO

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL, TENJO - CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE 2021-00398
PROCESO SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION, DE DORA LIGIA LUQUE
DE GUAJE Vs. HEREDEROS INDETERMINADOS.

ALFONSO PEDRAZA LUQUE, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.807 de Bogotá, D.C., actuando en mi propio nombre, por medio de este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **MARTIN ALONSO PEDRAZA HERREÑO**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.805.595 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 304.200 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: martin.pedraza00@gmail.com, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia, interponga los recursos a que haya lugar, proponga los incidentes que fueren necesarios y en general, asuma la defensa de mis derechos dentro del asunto de la referencia.

El apoderado designado queda ampliamente facultado para transigir, recibir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir el presente mandato, para interponer los recursos de Ley a que haya lugar, y en general, todas las facultades que la ley le conceda en razón del presente mandato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,



ALFONSO PEDRAZA LUQUE
C.C. No. 19.365.807 de Bogotá, D.C.

Acepto,



MARTIN ALONSO PEDRAZA HERREÑO
C.C. No. 79.805.595 de Bogotá
T.P. No.304.200 del C.S.J.

Teléfonos: 314 – 3387219, E-Mail: martin.pedraza00@gmail.com

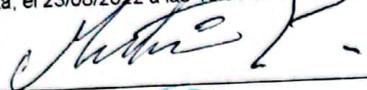
NOTARÍA 51 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO 49399

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Ante la NOTARÍA 51 del círculo de Bogotá, D.C. se presentó personalmente:

MARTIN ALONSO PEDRAZA HERREÑO

Quien se identificó con Cédula de Ciudadanía 79805595 y T.P. No.304200 y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma que aparece es suya.
En Bogotá, el 23/08/2022 a las 10:35:27 AM se presentó:


Firma

RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ
NOTARIO



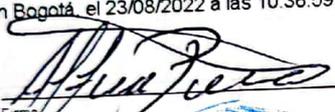
NOTARÍA 51 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO 49402

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Ante la NOTARÍA 51 del círculo de Bogotá, D.C. se presentó personalmente:

ALFONSO PEDRAZA LUQUE

Quien se identificó con Cédula de Ciudadanía 19365807 y T.P. No. y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma que aparece es suya.
En Bogotá, el 23/08/2022 a las 10:36:59 AM se presentó:


Firma

RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ
NOTARIO



Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO (CUND.)

E. S. D.

PROCESO: Saneamiento de la falsa tradición Ley 1561 de 2012
No. Radicado: 2021-00398
DEMANDANTE: Dora Ligia Viuda de Guaje
DEMANDADOS: Personas Indeterminadas
ASUNTO: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda

MARTIN ALONSO PEDRAZA HERREÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.805.595, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 304.200 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderado especial del **Señor ALFONSO PEDRAZA LUQUE**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Tenjo, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.365.807 de Bogotá, como consta en poder que me permito adjuntar a este escrito, encontrándome dentro del término legalmente establecido para el efecto, manifiesto que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** de la referencia, calendado el día 21 de julio de 2022.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. OPORTUNIDAD

Presento este recurso dentro del termino de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

B. PERSONERÍA

De manera atenta, solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad con el poder que allego con el presente escrito, por ser apoderado especial del poseedor material del inmueble y propietario inscrito con falsa tradición en el certificado de libertad.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

1. El 16 de diciembre de 2021 fue radicada la demanda verbal de saneamiento de la falsa tradición presentada por el Señor Nestor Gabriel Guaje Luque, por intermedio de apoderado, en nombre de Dora Ligia Vda de Guaje **contra Personas Indeterminadas**, a voces de la Ley 1561 de 2012.
2. El día 20 de enero del presente año, mediante auto, se ordeno a luces del Artículo 12 de la citada Ley **la información previa a la calificación de la demanda**.
3. El 21 de julio de la presente anualidad el despacho profirió auto admisorio de la referida demanda.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY 1561 DE 2012

Como denota el escrito demandatorio, la mentada acción versa sobre un proceso verbal especial para **sanear la falsa tradición** reglamentada en la Ley 1561 de 2012, la cual establece en su **Artículo 13. Calificación de la demanda**. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el Juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. **Solamente rechazara** la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6º de esta ley, **o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición.** Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda. (Negrillas y subrayados míos).

Salta a la vista la improcedencia de la acción que nos ocupa, pues la norma específica abordada (Ley 1561 de 2012) no permite taxativamente, en estos casos demandar a indeterminados como se plasmó en el escrito introductorio, máxime cuando es de conocimiento de la actora que la falsa tradición recae no solamente sobre ella, pues es de su conocimiento que la sucesión a la que se hizo referencia, se adjudicó los derechos a varias personas de su entorno familiar, a los cuales intenta desconocer, cercenando de esta manera el derecho de la contradicción y debido proceso consagrados en la norma máxima de nuestro país.

Revisando el certificado de libertad se puede concluir que la demandante es heredera del señor LEOVIGILDO LUQUE DUARTE a quien en el año 1952, le correspondió una séptima parte del predio cuya falsa tradición pretende sanear sobre el 100%. Ahora bien, en la anotación 04 del certificado de libertad aparece que se le adjudica a la demandante un derecho del 10% del 50%, pero no se sabe tampoco de qué, pues su causante no podía transferir más de lo que tenía o le correspondía.

2. INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES (ART 100 NUMERAL 5 C.G.P.)

La demanda tiene una indebida acumulación de pretensiones. De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 C.G.P.: "El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...”

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante la presencia de pretensiones que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

En efecto, las pretensiones de la demandante se fundan en una acción de saneamiento de la que denominan falsa tradición, pero realmente de fondo están solicitando un proceso posesorio, al pretender que se le reconozcan derechos sobre el predio El Chuscal o lote 1 como ellos lo denominan y que según las anteriores anotaciones de la tradición no corresponderían sino a una séptima parte de los antecesores inscritos. Que no pueden reconocerse en un proceso de falsa tradición, pues el objeto del proceso invocado no lo permite. Maxime que la demandante no ostenta la posesión material del mismo, ni de reconocimiento de los colindantes, mucho menos cumple con la mínima carga demostrativa, al menos del pago de la totalidad de impuestos (por lo menos de 10 años atrás), servicios públicos etc. Pues este predio pretendido tiene servicios públicos inscritos, y de más actos de señor y dueño, del tiempo exigido por la ley para esta clase de procesos.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea revocado el auto admisorio de la demanda de la referencia, que admite la demanda presentada por la señora DORA LIGIA VDA. DE GUAJE, y en su lugar se rechace la acción impetrada.

VI. ANEXOS

Me permito anexar el poder a mi conferido en 02 folios útiles en PDF.

V. NOTIFICACIONES

1. A mi poderdante, señor **ALFONSO PEDRAZA LUQUE**, en la Vereda Guangata Finca El Chuscal – Los ángeles. Municipio de Tenjo - Cundinamarca Correo electrónico goliat.76@hotmail.com, teléfono: 304-6073287,
2. Al suscrito en la Carrera 11B No. 122-25 apto 201 – Bogotá D.C., Correo electrónico: martin.pedraza00@gmail.com, teléfono 314-3387219

Cordialmente;



MARTIN ALONSO PEDRAZA HERREÑO

C.C .No. 79.805.595 de Bogotá.

T.P. 304.200 del Consejo Superior de la Judicatura